

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 362

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NÚMERO 27001333300120160004601  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** MARIA JULIA CAICEDO PALACIOS Y OTROS  
**CONTRA:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** NORMA MORENO MOSQUERA

Recibe el Despacho memorial de fecha 25 de octubre del corriente año, elevado por el apoderado judicial de la parte accionante mediante el cual interpone recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 8 de octubre de 2021.

**CONSIDERACIONES**

En relación a la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

- 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
- 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política”.

Por su parte el artículo 261 ibídem en relación a la oportunidad para su interposición dispone:

**“ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.**

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

Y en torno a los requisitos del recurso establece el artículo 262 ibídem:

**“ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento”.

De lo anterior se colige que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, y en aquellas de contenido patrimonial o económico, para el caso de procesos de reparación directa, siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda 450 SMLMV al momento de la interposición del recurso; el cual

debe ser interpuesto a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Descendiendo al caso concreto, en relación a la **oportunidad**, se advierte que la decisión que se cuestiona, respecto de la cual se interpone el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se profirió el 08 de octubre de 2021 y fue notificada por correo electrónico el 19 de octubre de esa misma anualidad, razón por la cual el recurso debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, que vencían el 03 de noviembre hogaño, carga que se cumplió, en tanto fue impetrado el día 25 de octubre del año en curso, de ahí que el recurso resulte oportuno.

En relación a la **cuantía** del interés para recurrir, el Despacho encuentra que las pretensiones económicas formuladas por los demandantes —negadas en primera y en segunda instancia— ascendieron a 869.872.500 por concepto de daño moral, y por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante \$146.357.067, para un total de \$1.016.229.567, a favor de los demandantes, esto es superior a los 450 SMLMV<sup>1</sup>.

En este punto, advierte el Despacho que no resulta aplicable la estimación de la cuantía bajo la óptica del artículo 157 del CPACA, en relación con la pretensión mayor como criterio para su determinación, dado que esta consideración ha sido prevista para la presentación de la demanda inicial y no para el trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, pues así no lo contempla el artículo 257 del mencionado cuerpo normativo<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que la cuantía requerida para la formulación de este recurso extraordinario comprende la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas y como, en este caso, aquellas superan los 450 SMLMV, ha de concluirse que aquel resulta procedente.

---

<sup>1</sup> Que a la fecha asciende a \$408.836.700

<sup>2</sup> Así lo dejó claro el Consejo de Estado cuando agregó: “Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que en los procesos adelantados en ejercicio del medio de control de reparación directa que conoce el Tribunal Administrativo en segunda instancia, la pretensión mayor no supera los 500 SMLMV, razón por la cual una interpretación restrictiva, respecto de la forma en que se establece la cuantía de las pretensiones, llevaría a sostener que únicamente procedería el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia —en lo que atañe este medio de control— para procesos en los cuales la pretensión mayor sea superior a 450 SMLMV e inferior a 500 SMLMV, lo cual no resultaría lógico desde la perspectiva del acceso a la administración de Justicia.

*Precisamente, en aplicación de este derecho fundamental, el Despacho considera que la cuantía requerida para la formulación de este recurso extraordinario comprende la totalidad de las pretensiones que fueron denegadas y como, en este caso, aquellas superan los 450 SMLMV, ha de concluirse que aquel resulta procedente, amén de que, como se indicó, la norma especial que regula este asunto no prevé que la cuantía sea determinada por la pretensión mayor sino “ por las pretensiones de la demanda” cuando la sentencia materia del recurso no haya sido de carácter condenatorio, tal como ocurrió en este caso”.* CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050) Actor: ZOROBEL JESÚS ROMERO MARTÍNEZ Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Finalmente en relación al **contenido del escrito del recurso**, el Despacho advierte que el artículo 262 del CPACA señala los requisitos que debe cumplir el escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, requisitos que a juicio de esta instancia cumple el impetrado por la parte actora, en la medida que contiene *i* La designación de las partes<sup>3</sup> *ii* la indicación de la providencia impugnada<sup>4</sup> *iii* la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio<sup>5</sup> y *iv* la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento<sup>6</sup>.

En conclusión, el Despacho concederá el recurso interpuesto, como quiera que fue impetrado por la parte actora en forma oportuno, pues la sentencia objeto del mismo quedó ejecutoriada el día 22 de octubre de 2021, y se interpuso por la parte actora, dentro de los diez días siguientes a dicha ejecutoria, a la vez resulta procedente teniendo en cuenta que en la demanda, la parte actora invoca pretensiones superiores a los 450 SMLMV, y el escrito contentivo del respectivo recurso cumple con los requisitos formales, consagrados en el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** para ante el Consejo de Estado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia promovido por la parte accionante contra la sentencia del 8 de octubre de 2021, proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORMA MORENO MOSQUERA**

**Magistrada**

<sup>3</sup> Accionante: María Julia Caicedo Palacios y otros

Accionado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

<sup>4</sup> Sentencia No. 131 de fecha 08 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

<sup>5</sup> Los mismos los relaciona en los numerales primero a octavo del respectivo escrito contentivo del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

<sup>6</sup> En el respectivo escrito del recurso la parte actora enlistan seis sentencias proferidas por el Consejo de Estado, de las cuales, sólo dos son de unificación (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO sentencia de unificación Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Rad. No: 25000-23-26-000-2005-00451-01 (37719) – Acumulado y la CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO BOGOTÁ D.C., SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013) RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) ACTOR: ILVERIA AMPARO MONTES ARISTIZABAL DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE MEDELLIN REFERENCIA: ACCION DE REPARACION.), del mismo modo, precisa las razones por las cuales las considera contrariadas con la sentencia acusada.

